

Bogotá D.C., 14 abril de 2021

Doctor JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Expediente: 13001333300520190027900

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

ANDRY TATIANA ARIAS MENDEZ, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.981.356 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 169.127 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO de acuerdo con el poder que se me ha conferido, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente acudo ante su Despacho a fin de presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, del proceso de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: Este hecho es cierto; toda vez que reposa en folios 16 y 17 del expediente contentivo de la actuación administrativa resolución 022 del 15 de enero del 2016 de la Contraloría Distrital de Cartagena; por medio del cual se nombra al Señor **JESUS MARIA CABALLERO GARCIA en** el cargo de Secretario General, código 073, grado 41.

SEGUNDO: Consta en el expediente bajo estudio a folio 18 acta 265 del 18 de enero del 2016, por medio cual se posesiona el Señor **CABALLERO GARCIA** en el cargo de Secretario General.

TERCERO: Efectivamente, reposa en el expediente objeto de estudio resolución 320 del 26 de septiembre del 2016, por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento de **JESUS CABALLERO GARCIA**.

CUARTO: En el expediente no reposa el oficio indicado en el hecho número cuatro.

QUINTO: Consta en el expediente bajo estudio, visible a folio 1 querella interpuesta por la Señora DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA actuando en calidad de presidente del SINDICATO Con Trabajo Decente el futuro es de todos















UNICO DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS DE CONTROL DE LA COSTA CARIBE "SUCONTROLCARIBE"; en contra de la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA, queja radicada en esta Dirección Territorial con el número 06161 del 27 de septiembre del 2016.

SEXTO: Efectivamente reposa en el expediente bajo estudio, a folios 93,94 y 95; auto de formulación de cargos número 118 del 22 de agosto del 2017, por medio del cual la Coordinación de Resolución de Conflictos y Conciliaciones inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, toda vez que en el expediente administrativo reposa a folios 104 y subsiguientes; impresión de email enviado el 19 de octubre del 2017 al correo electrónico dtbolivar@mintrabajo.gov.co contentivo de descargos presentado por el Apoderado de la **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.** Escrito radicado en esa Dirección Territorial con el numero 11EE2017731300100000792 del 20 de octubre del 2017. Encontrándose consignado en el acápite correspondiente a peticiones la solicitud de archivo, argumentando el Apoderado de la Entidad en ese momento Investigada, la carencia de fundamentos facticos y jurídicos.

OCTAVO: Es cierto, tal y como se evidencia a folio 116 del expediente administrativo.

NOVENO: Es cierto, tal y como se evidencia en folios 177, 178 y 179 del expediente administrativo.

DÉCIMO: Efectivamente, toda vez que tal y como se evidencia entre los folios 181 al 198 del expediente administrativo; mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el numero 11EE201872130010001765 del 12 de abril del 2018; la **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** presentó alegatos de conclusión.

ONCEAVO: Es cierto, reposa a folios 199, 200, 201 y 202; resolución 301 del 25 de abril del 2018, por medio de la cual se sanciona a la **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS** con multa consistente en 77 (setenta y siete) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.

DOCEAVO: Consta a folio 204 del expediente objeto de estudio, constancia de diligencia de notificación personal de la resolución 301 del 25 de abril del 2018 a la que compareció la Apoderada de la **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**.

TRECEAVO: Efectivamente, a folios 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 215, 217, 218, 219, 220 y 221 del expediente administrativo reposa recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Representante de la **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, la cual fue radicada en esta Dirección Territorial con el numero 11EE2018721300100002990 del 27 de junio del 2018.

CATORCEAVO: Como consta a folio 245 del expediente administrativo, el día 12 de abril del 2019, la

Con Trabajo Decente el futuro es de todos









Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2





Apoderada de la **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, se notificó personalmente de la resolución 0441 del 4 de abril del 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo sancionatorio 301 del 25 de abril del 2018.

QUINCEAVO: Atendiendo lo dispuesto en la resolución 000810 del 3 de marzo del 2014 expedida por el Ministerio de Trabajo, el registro sindical del Ministerio de Trabajo obedece a fines de publicidad. Disposición que se encuentra en concordancia con la sentencia C- 465 del 2008, que indica en uno de sus apartes:

"Los cambios normativos que ha experimentado el artículo 370 del CST han conducido a que en este momento las reformas estatutarias de los sindicatos entren a regir con el simple depósito de las mismas - y de los documentos que acrediten que fueron tramitadas debidamente. Ante las divergencias interpretativas y el riesgo de que el requisito del depósito opere como un trámite de control previo administrativo, la Corte declarará que el artículo 370 del Código Sustantivo del Trabajo es constitucional, por el cargo que fue analizado, pero con un condicionamiento que excluya cualquier interpretación que transforme el depósito en una autorización previa de tipo administrativo. El depósito solo cumple una función de publicidad, compatible con la autonomía sindical. Entonces, la Corte declarará la constitucionalidad de la norma acusada en el entendido de que el depósito de la modificación de los estatutos sindicales cumple exclusivamente con el fin de darle publicidad a la reforma, sin que ello autorice al Ministerio de la Protección Social para realizar un control previo sobre el contenido de la reforma estatutaria." Es oportuno precisar que el ordenamiento jurídico establece con claridad tanto las funciones del Ministerio de Trabajo como las instancias ante las que debe acudir un Empleador para solicitar la nulidad de la conformación de la Junta Directiva de un Sindicato.

DIECISEISAVO: Este hecho es una posición errada por parte de la Entidad **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**; toda vez que las decisiones tomadas tanto en la resolución 301 del 25 de abril del 2018, 857 del 17 de septiembre del 2018 y la 0441 del 4 de abril del 2019, se adoptaron de conformidad a lo establecido tanto en los parámetros legales y constitucionales como en las pruebas que reposan en el expediente administrativo. En este sentido, resulta pertinente traer a colación que la Corte Constitucional ha sido clara al afirmar que los Trabajadores de libre nombramiento y remoción pueden afiliarse a Sindicatos.

DIECISIETEAVO: Este hecho no obedece a la realidad; en consecuencia, es una apreciación desacertada por parte de la Entidad **CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.**, teniendo en cuenta lo expuesto en el argumento inmediatamente anterior.

DIECIOCHOAVO: Esta Dirección Territorial no tiene constancia de que la solicitud de conciliación prejudicial haya sido presentada en la fecha indicada en el hecho dieciochoavo.

II. A LAS PRETENSIONES

FRENTE A TODAS LAS PRETENCIONES: ME OPONGO a que se declare la nulidad de las

Con Trabajo Decente el futuro es de todos













Resoluciones No. 321 de 25 de abril de 2018, N. 0441 del 4 de abril de 2019 y 301 del 25 de abril de 2018, en razón a que fueron expedidas conforme a la legislación y el reglamento vigente, me opongo a que se condene a la Nación - Ministerio del Trabajo, de manera rotunda y categórica de cada uno de los hechos y pretensiones deprecadas por el demandante que vayan en contra de los intereses del Ministerio de Trabajo, por las razones de hecho y de derecho que más adelante expondré.

III. ARGUMENTO DE LA DEFENSA

Atendiendo a las precisiones contenidas en el Concepto Técnico emitido por Director Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo, doctor **DAVID ALFONSO MARTÍNEZ CUESTA**, la Nación – Ministerio del Trabajo no puede ser condenado en esta causa por las siguientes razones:

Las funciones ejercidas por el Operador de PIVC son preventivas, coactiva o de policía administrativa, conciliadoras y de mejoramiento de la normatividad laboral. Las cuales se encuentran contempladas en el artículo 1 de la ley 1610 del 2013, armonizadas con los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo. Dentro del marco de la facultad coactiva, la cual se encuentra reglada en el artículo 2 de la ley 1610.

En este orden de ideas, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo; establece las Atribuciones de los funcionarios de este Ministerio, al igual que las sanciones a imponer; en virtud de la facultad de Vigilancia y Control que el mismo Estatuto Legal nos concede. Sin embargo es pertinente traer colación que el articulo aquí aludido, en el inciso final del numeral 2, modificado por el articulo 7 d la ley 1610 del 2013 reza:" La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio de Trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de Derechos Individuales o definición de controversias". Subrayas fuera del texto original.

IV. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO

Nuestro Ordenamiento Jurídico establece que se debe garantizar a las Organizaciones Sindicales el libre ejercicio de sus derechos, siendo el Estado garante de tal prerrogativa. En este sentido la Organización Internacional del Trabajo mediante Convenio C- 087 se pronunció sobre libertad sindical y protección al derecho de sindicación; de igual manera nuestra Carta Política en el artículo 39 consagra:

"Artículo 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta

Con Trabajo Decente el futuro es de todos













de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública."

Desarrollando lo plasmado en párrafos anteriores, los artículos 353 y 354 del Código Sustantivo del Trabajo establecen lo pertinente al Derecho de asociación. En este sentido el mismo estatuto legal en el artículo 400 se refiere a la retención de cuotas sindicales. Siendo estas disposiciones parte de las normativas que son objeto de vigilancia y control, por lo tanto, en el evento que se presente una queja por una posible violación de estas debemos indagar, claro está sin extralimitarnos en nuestro ejercicio.

La Organización Internacional del Trabajo –OIT mediante el convenio C087 se pronunció sobre la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación. En este sentido en nuestro país es nutrida la jurisprudencia sobre tal prerrogativa.

En este orden de ideas resulta pertinente transcribir los artículos 123 y 125 de la Constitución Política de Colombia:

«ARTICULO <u>123</u>. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.»

«ARTICULO <u>125</u>. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. [...]»

Por su parte, la ley 909 de 2004, en su artículo 5 establece que los empleos de los organismos y









Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2 Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co





entidades reguladas por esa norma son de carrera administrativa, con excepción de:

- Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.
- 2. Los de libre nombramiento y remoción.

Así las cosas, resulta oportuno precisar que el segundo grupo aludido obedece a los siguientes criterios:

- a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices.
- b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.
- c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.
- d) Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera.

Reconociéndoles la Corte Constitucional a los funcionarios de confianza y manejo, mediante sentencia C- 669 del 2008, el derecho de pertenecer o estar afiliados a organizaciones de Trabajadores.

Aunque en este sentido no debemos desconocer. Sin embargo, se considera oportuno transcribir el artículo 32 del código sustantivo de trabajo, modificado por el artículo 1o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son representantes del {empleador} y como tales lo obligan frente a sus trabajadores además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:

- a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración, tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del {empleador}; (Negritas fuera del texto original).
- b) Los intermediarios.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos









Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2 Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co



Norma que nos permitimos armonizar con el articulo 389 del Código Sustantivo de Trabajo; que establece:

"Empleados directivos No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical." (Subrayas de esta Dirección.)

Resulta pertinente precisar que el artículo 389 del Código Sustantivo de Trabajo fue modificado por el artículo 53 de la ley 50 de 1990. En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C- 662 de 1998 expuso en uno de sus apartes:

"Por ello, se observa que el objetivo principal de los sindicatos se concreta en la protección de los intereses de los trabajadores afiliados frente al patrono, convirtiéndolos en "interlocutores válidos en los conflictos colectivos que enfrentan a los dos extremos de la relación laboral", haciendo que " la organización sindical adquiera un papel preponderante en lo atinente al manejo de las relaciones obrero-patronales, pues sus decisiones afectan en forma definitiva los derechos de los trabajadores, dentro de su función de promover el mejoramiento de las condiciones laborales" [15]. Así las cosas, para la Sala es claro que el fomento y defensa de los intereses de los sindicalizados logra alcanzar su finalidad propuesta, en la medida en que sus voceros actúen y decidan imparcial, independiente y consecuentemente con las causas que defienden y la comunidad que representan.

No se puede perder de vista que, la junta directiva de una organización sindical conforma el llamado gobierno sindical y tiene como propósito ejecutar las decisiones adoptadas en la asamblea general, al igual que las de representar a los afiliados y al sindicato, además de vigilar el cumplimiento de las normas estatutarias que los rigen. De manera pues que, no es lógico ni razonable que una organización sindical reúna, dentro de ese órgano de dirección y representación, afiliados al sindicato que se desempeñen como representantes del empleador frente a los trabajadores o como altos empleados directivos de la empresa, tanto en el caso de la junta directiva provisional (al momento de creación del sindicato) como en el de las reglamentarias; lo anterior, dado el conflicto de intereses sindicales y patronales que surgiría al adelantar una gestión coetánea a nombre de los dos extremos de la relación laboral, con intereses distintos y muchas veces contrapuestos, generándose así una especie de inhabilidad para acceder a la representación sindical... Como bien lo anotó el Procurador General de la Nación en su intervención, los empleados que se desempeñen en las funciones consideradas en la norma demandada ". pueden ser considerados como una extensión del patrono, cuyos intereses se identifican con él, quedando por lo tanto inhabilitado para defender o colaborar en la reclamación de los beneficios que buscan los demás asalariados.".

La Corte comparte ese señalamiento y reitera lo ya manifestado en un asunto similar, en donde se consideró inconveniente que los representantes del patrono hicieran las veces de representantes del sindicato, con criterios perfectamente aplicables en el presente caso,













según los cuales la restricción aludida no los discrimina como tampoco a los empleados directivos, ya que mantienen su derecho de asociación sindical, pudiendo beneficiarse de los logros de la organización sindical; de esta manera, "se protege al sindicato de la injerencia del patrono en el manejo de los asuntos sindicales y en representación del sindicato...

Por consiguiente, con respecto al derecho fundamental de asociación sindical para los directivos y representantes del empleador, es posible establecer restricciones en cuanto hace a su participación en la junta directiva de un sindicato o para el desempeño como funcionarios del mismo, no así para su afiliación al respectivo sindicato, haciéndose acreedores por esa razón de los correspondientes beneficios y responsables de las correlativas obligaciones, como ya se mencionó...

En ese sentido, aunque el citado derecho presenta una naturaleza fundamental, su alcance no es absoluto y permite algún tipo de limitación que no afecte su núcleo esencial, como sucede en esta oportunidad, máxime cuando la restricción introducida persigue la vigencia de un interés general protegido por el Estado, como es la salvaguarda de los medios de reivindicación de los derechos laborales e intereses de la clase trabajadora, en lo atinente a la forma organizativa que los hace efectivos, evitando una intromisión perturbadora de los patronos en los asuntos atinentes a dicha organización sindical, a través del control de la dirección y representación sindical por personas que, sin lugar a dudas, actúan y deciden como extensiones del empleador..." Decisión reiterada por el mismo alto Tribunal en sentencia C- 669 del 2008.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, resulta pertinente precisar que a folios 24, 25 y 26 del expediente administrativo , dentro de los documentos adjuntos a la querella que dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio que culminó con la sanción debatida por la Entidad Sancionada; reposa resolución 022 del 29 de enero del 2010 , por medio del cual se adopta el manual de funciones , requisitos y competencias laborales de los empleos que integran la planta de cargos de la Contraloría Distrital de Cartagena; en el cual se indica que el cargo de Secretario General del Organismo de Control , código 073, grado 41, el cual fue el cargo ejercido por el Señor **JESUS MARIA CABALLERO GARCIA** se identifica como un cargo directivo.

De conformidad con lo hasta ahora esbozada se vislumbra que estamos ante una posible controversia jurídica, lo cual no es competencia de este Ente Ministerial definir, toda vez que se estaría desbordando la esfera de nuestras facultades. Sin embargo resulta oportuno precisar que la Coordinación de origen decidió atendiendo a que el ex Funcionario de la Entidad en ese momento Querellada fue declarado insubsistente de su cargo pese a que tenía protección especial por su calidad de Directivo Sindical, toda vez que como se encuentra plasmado en el depósito de la junta directiva de la organización Querellante; el Señor **CABALLERO** figura como miembro de la Directiva Sindical; toda vez que tal y como lo indica la sentencia C- C- 465 del 2008 somos depositantes, toda vez que el registro sindical opera para fines de publicidad y no podemos definir si uno de los Directivos es o no titular de fuero.

■ COII ITADAJO DECETILE EL TULUTO ES DE LOUOS















RAZONES DEL LLAMADO EN GARANTIA

La figura del llamado en garantía establecida en el artículo 64 del Código General del Proceso, se presenta en aquellos casos en los que la parte demandada dentro de un proceso, afirme tener el derecho legal o contractual de exigirle a un tercero el reembolso total del pago que debiese hacer en caso de que se profería una sentencia condenatoria, para el presente asunto la figura del llamado en garantía se presenta en razón a que el demandante pretende la devolución total del dinero que canceló por la multa impuesta por la Dirección Territorial del Bolívar del Ministerio del Trabajo, pero este dinero no está en poder de la entidad demandada ya que en la resolución No 321 del 25 de abril de 2018 expedida por la Dirección Territorial del Bolívar se ordenó que se destinara la multa al Servicio Nacional del Aprendizaje-SENA, disposición hecha en razón a que en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo se estableció que es esta entidad es la destinataria de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo en ejercicio de su actividad como policía administrativa.

(...)...

"<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

Esta entidad es un establecimiento público con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, lo cual le impide al Ministerio del Trabajo tener algún tipo de control sobre el dinero que le ingresa a causa de las multas impuestas por la entidad demandada, siendo necesario que sea llamado por el despacho para que se le ordene a dicha entidad el reembolso del pago realizado a su favor por parte de la demandante, en caso de proferirse una sentencia condenatoria.

V. EXCEPCIONES

Luego de sustentar las razones de defensa de mi poderdante, procedo a formular las excepciones que haré valer en el proceso.

1. V.I.- LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Por todo lo expuesto a lo largo del presente escrito (consideraciones que se entienden incorporadas a la presente excepción), los actos administrativos demandados en el presente proceso gozan de total validez y son legales, se expidieron en concordancia y en cumplimiento de las disposiciones legales y

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2 Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co



constitucionales vigentes, y en acatamiento de los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, y en tanto se fundaron en el incumplimiento comprobado de la empresa demandante de normas de riesgo laborales por la parte demandante.

Tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta: "Expedido un acto administrativo, éste por disposición del Código Contencioso Administrativo goza de presunción de legalidad y corresponde a quien pretenda desvirtuarlo la carga probatoria (...)", situación que en presente caso no se evidencia.

Por lo anterior tal excepción deberá prosperar.

V.II. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS NORMAS LABORALES QUE DIO ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA.

Como se puede verificar del contenido del expediente administrativo, el comportamiento transgresor de la parte demandante dio lugar al procedimiento administrativo sancionatorio y consecuentemente a los actos administrativos que en suma le imponen una sanción de multa, como se explicó en el acápite denominado Razones de la Defensa del presente escrito, razones que se entienden incorporadas a la presente excepción, especialmente la comprobación de no acatar la duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo, de remunerar el trabajo suplementario o de horas extras y, de contar con la autorización expresa del Ministerio del Trabajo.

Por lo anterior la presente excepción debe prosperar.

V.III. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO DE LAS SUMAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Como consecuencia de la legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados en el presente proceso, no se genera obligación alguna en cabeza del Ministerio del Trabajo de pagar las sumas solicitadas por la empresa demandante, pues no le asiste tal derecho, toda vez, que el recaudo de la multa impuesta por esta Cartera Ministerial a la CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA fue con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Por lo anterior tal excepción deberá prosperar.

V.IV. INEXISTENCIA DEL DERECHO

Como se ha demostrado, el actuar de la Autoridad Administrativa del Ministerio del Trabajo se enmarcó dentro de la total legalidad, y siempre en cumplimiento del respeto por el derecho de defensa y al debido proceso de la empresa demandante, razón por la cual, al demandante, no le asiste derecho a cobrar los valores indicados en la demanda, toda vez que la multa impuesta obedeció a la violación clara y comprobada de normas laborales, es decir, con plenos fundamentos fácticos y jurídicos.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos















V.V. INNOMINADA O GENÉRICA.

Con todo respeto se solicita dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que el fallador encuentre probada en favor del Ministerio del Trabajo

Por lo anterior tal excepción deberá prosperar:

V. PETICIÓN

En ocasión a los argumentos previamente expuestos, con el mayor de los respetos solicito al Señor Juez, denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarar probada las excepciones propuestas.

Que se exima a mi representado Nación -Ministerio del Trabajo al pago de costas.

Sírvase notificar al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA del llamado en garantía a la dirección electrónica de notificaciones judiciales notificaciones notificacio

VI. PRUEBAS

Téngase como tales las normas citadas a lo largo de este escrito de contestación.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 11, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co y aarias@mintrabajo.gov.co

VIII. ANEXOS

Poder legalmente conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica y sus anexos.

Del señor Juez, respetuosamente,

ANDRY TATIANA ARIAS MENDEZ

C.C. 52.981.356 de Bogotá

T.P. 169.127 del-Conseja Superior de la Hudicaturauro es de todos











Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX (57-1) 5186868 **Atención Presencial** Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 **Puntos de atención** Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



